

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CARMEN ROSA FÉLIX
RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201700253

Revisión judicial
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
2017 CA 000257
2017 CA 000073
1996-02-0989

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros la Sra. Carmen Rosa Félix Rivera (señora Félix Rivera o recurrente) y solicita la revisión judicial de una *Resolución* dictada el 25 de enero de 2017 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, la CASP confirmó la decisión de la Administración de Corrección que anuló el nombramiento de la señora Félix Rivera como Subdirectora de Personal en el Complejo Correccional de Ponce.

I.

En febrero de 1996, la señora Félix Rivera presentó un *Escrito de apelación* ante la entonces Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP).¹ Mediante el recurso administrativo, la señora Félix Rivera impugnó la acción de

¹ Las funciones de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal fueron asumidas por la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos a partir de fines de 2004. Ley 184-2004 (3 LPRA sec. 1461). Posteriormente, la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público fue integrada a la Comisión Apelativa del Servicio Público como resultado del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 (3 LPRA Ap. XIII).

la Administración de Corrección de reclasificar a la primera del puesto de Subdirectora de Personal a un puesto inferior (Auxiliar Administrativo III) y de menor paga. La decisión de la agencia fue comunicada mediante una carta notificada el 11 de enero de 1996. Según la carta recibida por la aquí recurrente, la reclasificación se debió a la nulidad de los documentos que le confirieron el puesto de Subdirectora de Personal por falta del requisito de experiencia y porque el puesto era transitorio. La señora Félix Rivera argumentó que la actuación de la Administración de Corrección fue ilegal porque, contrario a las razones expuestas por su patrono, la empleada siempre ocupó un puesto regular, no transitorio y por ello, cumplía los requisitos para el puesto.²

La Administración de Corrección contestó el *Escrito de apelación*. La agencia negó que el puesto de Subdirectora de Personal fuese de carrera y que la reclasificación realizada fuera ilegal. La Administración de Corrección argumentó que la señora Félix Rivera no cumplía con los requisitos para el puesto de subdirectora que consistían en: 5 años de experiencia en el área de administración de personal, uno de ellos en funciones de naturaleza y complejidad similar a las de un Técnico de Personal V.³ A esos efectos, la agencia determinó que los puestos ocupados por la señora Félix Rivera no tenían funciones equivalentes a la del puesto de Subdirectora de Personal.⁴ En particular, expresó:

...la realidad fáctica es que los documentos contenidos en el expediente de personal al momento de pasar en traslado a esta Agencia, la empleada ocupaba un puesto de Funcionario Ejecutivo IV con carácter regular, cuyo título funcional era de Oficial de Personal. De acuerdo a la tabla de equivalencias de las clases de puestos comprendidas en el servicio de carrera de la Administración de Corrección y las de Servicio de Carrera de la Administración Central, la

² Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 1-3.

³ Íd., pág. 8.

⁴ Íd.

Clase de Funcionario Ejecutivo IV es equivalente a la Clase de Auxiliar Administrativo III.⁵

El 5 de junio de 2003 se celebró la vista administrativa ante la Oficial Examinadora (Lcda. María de los Ángeles Soto García) y allí la señora Félix Rivera presentó prueba testifical y documental.⁶ La Oficial Examinadora le concedió término a la Administración de Corrección para informar si presentaría testigos o sometería el caso con la prueba del expediente.⁷ La Administración de Corrección guardó silencio al respecto y, el 9 de diciembre de 2004, se celebró una vista ante el Oficial Examinador (Lcdo. Mario Martínez Hernández) durante la cual solicitó memorandos de derecho a las partes.⁸

La Administración de Corrección cumplió con lo ordenado y sometió un escrito acompañado de siete documentos con el fin de sustentar que la señora Félix Rivera no cumplía con los requisitos para ocupar el puesto de Subdirectora de Personal.⁹ El 14 de julio de 2005, la entonces Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) declaró No Ha Lugar la apelación de la señora Félix Rivera.¹⁰ Inconforme con el resultado, la señora Félix Rivera acudió al Tribunal de Apelaciones y planteó que la decisión administrativa no estuvo basada en la prueba del expediente.¹¹ Asimismo, negó que el foro administrativo le hubiese concedido autorización a la Administración de Corrección para presentar prueba con el memorando de derecho.¹²

El Panel Hermano atendió el recurso y expresó que la señora Félix Rivera no tuvo la oportunidad de refutar la prueba presentada por la Administración de Corrección y ello violentaba el

⁵ Íd.

⁶ Íd., pág. 28.

⁷ Íd., pág. 29.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., pág. 30.

¹¹ Véase *Carmen Félix Rivera v. Administración de Corrección*, KLRA200500889, pág. 4.

¹² Íd.

debido proceso de ley.¹³ En consecuencia, la parte dispositiva de la *Sentencia* dictada por el Panel Hermano fue la siguiente:

En conclusión, en este caso es necesaria la celebración de una vista **para que la recurrente pueda tener la oportunidad de refutar la prueba presentada por la Administración**, salvaguardando así el debido proceso de ley de ambas partes.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso para la celebración de una nueva vista conforme a lo aquí resuelto. (Énfasis nuestro).¹⁴

El Oficial Examinador de la CASP hizo constar en la *Resolución* recurrida que el 13 de marzo de 2008 celebró la vista ordenada por el Tribunal de Apelaciones.¹⁵ En dicha vista, la señora Félix Rivera presentó su testimonio y tres documentos que fueron identificados como Exhibit XIV, XV y XVI.¹⁶ La Administración de Corrección contrainterrogó a la señora Félix Rivera y, sometido el caso, la CASP dictó una *Resolución* el 25 de enero de 2017 declarando No Ha Lugar la apelación administrativa.¹⁷ Para ello, la CASP adoptó las determinaciones de hechos del *Informe del oficial examinador*, a saber:

1. La APELANTE [señora Félix Rivera] trabajó en el Departamento de la Vivienda desde 1982 hasta el 1992. Durante el periodo comprendido entre agosto de 1985, hasta mayo de 1992, ocupó un puesto cuyo título de clasificación y funcional era el de Oficial de Personal.
2. El 11 de mayo de 1992, la APELANTE se trasladó a trabajar a la APELADA [Administración de Corrección] como Subdirectora de Personal. Su nombramiento fue en un puesto regular adscrito al Servicio de Carrera, sujeto a un periodo probatorio de doce (12) meses que venció el 10 de mayo de 1993. El salario asignado al puesto que ocupó la APELANTE fue de \$1,757.00 mensuales, el cual luego fue aumentado a \$1,994.00 mensuales.
3. El puesto de Subdirectora de Personal del Complejo Correccional de Ponce de la APELADA fue creado como un puesto regular del Servicio de Carrera.

¹³ Íd., pág. 8.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Recurso de revisión de revisión judicial, Apéndice, pág. 30.

¹⁶ Íd., pág. 31.

¹⁷ Íd., pág. 25.

4. Mediante carta de 28 de diciembre de 1995, firmada por Ada M. Rivera, la APELADA le notificó a la APELANTE que su nombramiento como Subdirectora de Personal era nulo, ya que alegadamente no reunía los requisitos de experiencia requeridos por el puesto y, además el mismo era de carácter transitorio. Debido a que la APELANTE había ocupado previamente un puesto regular de carrera en el Departamento de la Vivienda, se le notificó su reinstalación en un puesto regular de Auxiliar Administrativo III en la APELADA, efectivo al 16 de enero de 1996, y se redujo su salario de \$1,994.00 a \$1,339.99 mensual.
5. El sueldo de Auxiliar Administrativo III le fue aumentado a la APELANTE hasta la cantidad de \$1,839.00 mensuales durante el periodo de febrero de 1996 a diciembre de 2003.
6. Efectivo al 16 de diciembre de 2003, la APELANTE fue ascendida a Supervisor de Instituciones Correccionales I, con un sueldo de \$2,256.00 mensuales.
7. La Apelante se retiró efectivo al 31 de marzo de 2010.¹⁸

Asimismo, la CASP adoptó las conclusiones de derecho del referido informe.¹⁹ El *Informe del oficial examinador* concluyó que el puesto de Oficial de Personal, ocupado por la señora Félix Rivera en el Departamento de la Vivienda, era equivalente a puesto de Funcionario Ejecutivo IV de la Administración Central y el requerido para el puesto de Subdirectora de Personal era Funcionario Ejecutivo de Personal I (puesto de mayor jerarquía).²⁰ En consecuencia, el foro recurrido razonó que la experiencia ganada por la señora Félix Rivera como Oficial de Personal, al 11 de mayo de 1992, no equivalía a la requerida para ocupar el puesto de Subdirectora de Personal.²¹ En vista de lo anterior, la CASP concluyó que el nombramiento de la aquí recurrente al puesto de Subdirectora de Personal contravino la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975 (3 LPRA sec. 1301 y siguientes).

¹⁸ Íd., págs. 31-32.

¹⁹ Íd., pág. 24.

²⁰ Íd., págs. 34-35.

²¹ Íd., págs. 35-36.

Insatisfecho con el dictamen, la señora Félix Rivera solicitó reconsideración en la cual argumentó que: el Oficial Examinador no tomó en consideración el Exhibit XVII donde se desglosaban las tareas de la señora Félix Rivera como Subdirectora de Personal; el Oficial Examinador se equivocó al considerar que la señora Félix Rivera trabajaba en el Departamento de Vivienda cuando lo correcto era que laboraba para la Administración de Vivienda Pública (una corporación pública con su propio plan de clasificación); el Oficial Examinador erró al no realizar la equivalencia entre Oficial de Personal de la Administración de Vivienda Pública con el Plan de Clasificación de la Administración Central y ésta a su vez con el Plan de Clasificación de la Administración de Corrección y; la Administración de Corrección no demostró que el nombramiento fue contrario a derecho.²²

El 23 de febrero de 2017, la CASP declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.²³ Insatisfecho con el resultado, la señora Félix Rivera acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

- A. Erró la CASP al no aplicar su propio reglamento el cual establece que, en apelaciones sobre nulidad de nombramiento, es la agencia la cual tiene el peso de la prueba.
- B. Erró la CASP al declarar NO HA LUGAR la apelación presentada por la Recurrente y concluir que ésta no cualificaba para el puesto de Sub-Directora del Complejo Correccional de Ponce de la Administración de Corrección.²⁴

En el primer señalamiento de error, la recurrente argumentó que la Administración de Corrección no presentó prueba en la vista pública celebrada el 5 de junio de 2003.²⁵ Por ello, la contención de

²² Íd., págs. 37-41.

²³ Íd., pág. 44.

²⁴ Alegato de la parte recurrente, pág. 9.

²⁵ Íd., pág. 11.

la recurrente es que el caso debió resolverse a su favor.²⁶ Además, la recurrente expresó que presentó prueba para demostrar que la anulación del nombramiento fue errónea.²⁷ Según la recurrente, la Administración de Corrección venía obligada a probar que la recurrente no cumplía con los requisitos del puesto de Subdirectora de Personal.²⁸

En cuanto al segundo señalamiento de error, la recurrente planteó que la Tabla de Equivalencias no contempla la clasificación de oficial de personal mencionada por el Oficial Examinador en su informe.²⁹ Asimismo, la recurrente indicó que la CASP no tuvo prueba sobre la existencia de equivalencia entre las clasificaciones de la Administración de Vivienda Pública y la Administración de Corrección.³⁰ La señora Félix Rivera arguyó que el Oficial Examinador se equivocó al decir que la primera fue empleada del Departamento de Vivienda. La recurrente indicó que desempeñó tareas de Oficial de Personal de la Administración de Vivienda Pública (antes Corporación de Renovación Urbana y Vivienda) y por ello la Tabla de Equivalencia utilizada por la CASP no era pertinente para resolver la controversia.³¹

La contención de la señora Félix Rivera es que la Administración de Vivienda Pública es una corporación pública con su propio plan de clasificación y retribución, y no era correcto utilizar el plan de clasificación del Departamento de la Vivienda.³² La recurrente expresó que los Exhibits IV, XIV, XV y XVI sometidos a la CASP demostraban la clasificación de Oficial de Personal en la Administración de Vivienda Pública.³³ Por todo lo anterior, la señora Félix Rivera solicitó la revocación de la *Resolución* dictada

²⁶ Íd.

²⁷ Íd.

²⁸ Íd.

²⁹ Íd., pág. 13.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., pág. 14.

³² Íd.

³³ Íd., pág. 15

por la CASP, dejar sin efecto la nulidad del nombramiento de manera retroactiva al 16 de enero de 1996, el ajuste de salario correspondiente con los aumentos recibidos y el pago de los haberes dejados de percibir.³⁴

El 30 de marzo de 2017 le concedimos término a la parte recurrida para exponer posición y le apercibimos que de no cumplir se procedería a resolver el recurso sin el beneficio de su comparecencia. La Administración de Corrección no compareció, por lo que pasamos a atender la revisión judicial según fue advertido.

II.

A. La Revisión judicial y la doctrina de deferencia Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (3 LPRA sec. 2171) dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos le conceden gran consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU (3 LPRA sec. 2175) establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

³⁴ Íd., pág. 16.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales les brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antillas Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos

administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

B. El mandato y la doctrina conocida como “la ley del caso”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el mandato como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado.” *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). En consecuencia, una vez se remite el mandato al tribunal o foro de menor jerarquía, éste deberá continuar con los procedimientos del caso a los únicos fines de ejecutar la sentencia conforme a lo resuelto por el foro apelativo. Íd.; *Pérez Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 571 (1999).

Al igual que opera la doctrina de cosa juzgada, el efecto del mandato se extiende a las cuestiones que pudieron haberse litigado. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, supra; *Pan American v. Tribunal Superior*, 97 DPR 447 (1969). Lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el foro apelado debe limitarse a cumplir con lo ordenado. *Rosso Descartes v. BGF*, supra; *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, supra. Por lo tanto, lo dispuesto por el foro

apelativo obliga al foro apelado y éste último está impedido de reexaminar las cuestiones ya decididas. *Félix Taveras v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). La norma establecida por los tribunales apelativos solamente puede ser variada, a manera de excepción, si el caso llega nuevamente ante su consideración, y éste entiende que cometió un error y puede causar una grave injusticia. *Íd.*

III.

En el primer señalamiento de error, la señora Félix Rivera arguyó que la Administración de Corrección no presentó prueba en la vista celebrada el 5 de junio de 2003 y, por ello, debió declararse Ha Lugar su apelación administrativa. No nos persuade su posición. El trámite procesal del caso demuestra que la Administración de Corrección no presentó prueba en la vista mencionada por la aquí recurrente. Sin embargo, lo cierto es que la Administración de Corrección presentó prueba con el memorando de derecho sometido en el 2004 y, cónsono con el mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones en el caso *Carmen Félix Rivera v. Administración de Corrección*, KLRA200500889, el foro administrativo le dio la oportunidad a la señora Félix Rivera de refutar dicha prueba en la vista del 13 de marzo de 2008.

El planteamiento relacionado con el orden de la prueba debió ser presentado ante el Panel Hermano que atendió la controversia sobre la violación al debido proceso de ley en el 2007. La señora Félix Rivera acató la *Sentencia* del Panel Hermano y el foro administrativo cumplió con el mandato al celebrar la vista el 13 de marzo de 2008. Allí, el foro administrativo le brindó la oportunidad a la señora Félix Rivera de confrontar la prueba sometida por la Administración de Corrección. El primer señalamiento de error no se cometió.

Respecto al segundo señalamiento de error, la señora Félix Rivera arguyó que la Tabla de Equivalencias utilizada por el Oficial Examinador no incluye la clasificación de Oficial de Personal. Además, indicó que la Administración de Corrección no presentó prueba sobre la equivalencia de clasificaciones entre dicha agencia y la Administración de Vivienda Pública. A esos fines, indicó que la Administración de Vivienda Pública es una corporación pública independiente al Departamento de la Vivienda y el Oficial Examinador erró al aplicar al caso la Tabla de Equivalencias de ésta última agencia.

La señora Félix Rivera sometió con su recurso una Tabla de Equivalencia de los puestos en el servicio de carrera de la Administración de Corrección con los del servicio de carrera de la Administración Central.³⁵ De dicho documento surge que el puesto de Subdirector de Personal en la Administración de Corrección es equivalente al puesto de Funcionario Ejecutivo de Personal II en la Administración Central.³⁶ La equivalencia mencionada fue tomada en consideración en el *Informe del oficial examinador* de manera correcta.³⁷ De igual modo, la señora Félix Rivera no pone en controversia que la convocatoria para el puesto de Subdirector de Personal exigía el requisito mínimo de un año de experiencia en “funciones de naturaleza y complejidad similares a las que realiza un Ejecutivo de Personal en la Administración de Corrección y o Funcionario Ejecutivo de Personal en el Servicio de Carrera”.³⁸

Para atender el segundo error imputado, es necesario apuntar que la señora Félix Rivera ocupó el puesto de Oficial de Personal desde agosto de 1985 hasta mayo de 1992. Así lo hizo constar la CASP en su resolución al acoger el *Informe del oficial*

³⁵ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 18-23.

³⁶ Íd., pág. 21.

³⁷ Íd., pág. 35.

³⁸ Íd., pág. 34.

examinador.³⁹ El hecho que intenta impugnar la señora Félix Rivera es la equivalencia del puesto de Oficial de Personal con el puesto correspondiente en la Administración Central. Por ello, planteó que la Administración de Vivienda Pública es una corporación pública con un plan de clasificación propio e independiente al del Departamento de la Vivienda. Sin embargo, la señora Félix Rivera no nos demostró que le sometió prueba al foro administrativo sobre una equivalencia distinta sobre el puesto de Oficial de Personal en relación con el puesto de Funcionario Ejecutivo de Personal I de la Administración Central. Todo lo contrario, nos indicó que con el fin de “refutar las alegaciones de la Agencia Recurrida [Administración de Corrección]”, presentó los Exhibit XIV, XV y XVI.⁴⁰

El Exhibit XIV es un documento intitulado *Descripción de puesto* de la Oficina Central de Administración de Personal.⁴¹ En el encasillado 1 del referido documento se identifica al departamento o agencia como el Departamento de la Vivienda y, según el encasillado 6 y 7, se describen las funciones del puesto de Oficial de Personal.⁴² El Exhibit XV es una *Certificación* del Departamento de la Vivienda sobre el puesto de Oficial de Personal ocupado por la señora Félix Rivera.⁴³ El Exhibit XVI es un documento generado por la Oficina Central de Administración de Personal que notifica un aumento de sueldo de carácter general en el 1986. Lejos de refutar la posición de la Administración de Corrección y la decisión de la CASP, los documentos ofrecidos por la señora Félix Rivera nos mueve a concluir que la CASP actuó de manera razonable al referirse al Departamento de la Vivienda para analizar las

³⁹Íd., pág. 31.

⁴⁰ Alegato de la parte recurrente, pág. 7.

⁴¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 12.

⁴² Íd.

⁴³ Íd., pág. 16.

equivalencias con la Administración Central.⁴⁴El segundo señalamiento de error no se cometió.

En fin, una evaluación del recurso según presentado nos lleva a concluir que la decisión de la CASP es razonable y ante ello no procede la revisión solicitada.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen de la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ La corrección de la equivalencia entre el puesto de Oficial de Personal del Departamento de la Vivienda y el puesto de Funcionario Ejecutivo IV de la Administración Central no está en controversia en el recurso de epígrafe. La señora Félix Rivera se limitó a argumentar que la equivalencia correspondiente no era con el Departamento de la Vivienda sino con un alegado plan de reclasificación de la Administración para la Vivienda Pública el no consta en nuestro expediente.